



H. Ayuntamiento de
Jalpa, Zacatecas
2024-2027

**GACETA
MUNICIPAL**

Órgano de Gobierno del
Municipio Libre de Jalpa

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE
JALPA, ZACATECAS.

Época: SEGUNDA	Tomo: I	Volumen: I	Número: 3	Sección: Cabildo
Edición: Ordinaria			Fecha: 29 de Agosto de 2025	

06
X

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE JALPA, ZACATECAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en el Artículo 5 fracción VII, 7, 9, 30 fracción I, 60 inciso h), 141 fracción IX, 239 fracción II, inciso c), 242 y sus correlativos de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en relación con los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide el presente Reglamento del Rastro Municipal de Jalpa, Zacatecas, el cual tiene por objeto ser un instrumento jurídico que permita eficientar el servicio público del rastro, delimitando competencias y responsabilidades, y el cual busca además, evitar y/o sancionar las malas prácticas que se presenten entre el personal y los usuarios del Rastro, a efecto de brindar un servicio público de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, el H. Ayuntamiento Constitucional 2024-2027, de este Municipio de Jalpa, Zacatecas, decreta:

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE JALPA, ZACATECAS

C O N T E N I D O

TITULO I:	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO:	Del objeto del Reglamento.
TITULO II:	DE LAS AUTORIDADES DEL RASTRO MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO:	De las autoridades municipales.
TITULO III:	DE LOS SERVICIOS Y LOS USUARIOS
CAPITULO PRIMERO:	Servicios ordinarios y extraordinarios.
CAPITULO SEGUNDO:	De los derechos y obligaciones de los usuarios.
CAPÍTULO TERCERO:	De las prohibiciones.
TITULO IV:	DE LOS PRODUCTOS Y LOS CORRALES
CAPITULO PRIMERO:	De la introducción de carne.
CAPITULO SEGUNDO:	Del control de los corrales.
CAPÍTULO TERCERO:	Del sacrificio del ganado.
CAPÍTULO CUARTO:	Canales, vísceras y pieles.
TITULO V:	DEL TRANSPORTE Y LOS TRASLADOS
CAPÍTULO PRIMERO:	Del transporte de productos cárnicos.
TÍTULO VI:	DE LOS PRODUCTOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO.
CAPÍTULO ÚNICO:	Del decomiso y la desnaturalización.
TÍTULO VII:	DE LOS ESQUILMOS Y DESPERDICIOS
CAPÍTULO ÚNICO:	De los esquilmos de la matanza.
TÍTULO XVIII:	DEL PERSONAL DEL RASTRO.
CAPÍTULO ÚNICO:	Del personal administrativo y operativo.
TÍTULO IX:	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- f) Canales:** Se le llama canal cuando al animal se le ha retirado la piel, vísceras y cabeza;
- g) Carniceros y/o tablajeros:** Los comerciantes al detalle de la carne, derivados, productos y subproductos animales;
- h) Decomiso:** Incautación de semovientes o productos cárnicos frescos y vísceras, cuando a criterio del personal del Rastro Municipal, sea Médico Veterinario Zootecnista, inspector o administrador quien en forma conjunta o individual determinen que no son aptos para el consumo humano;
- i) Degüello:** La acción de sacrificio animal mediante la acción de degollar;
- j) Dirección:** La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales de Jalpa, Zac.
- k) Esquilmos:** Es el conjunto de sangre de los animales sacrificados, estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos, nonatos, pellejos provenientes de la limpia de pieles, grasas de las pailas, todo tipo de residuos, así como cualquier subproducto originado del sacrificio de animales que al momento de su muerte contiene todo el material que no alcanzó a ser digerido;
- l) Ganado mayor:** Vacuno, incluyendo el ganado bovino;
- m) Ganado menor:** Porcinos y ovicaprinos;
- n) Introdutor de ganado:** A las personas que con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado y del Ayuntamiento se dediquen al sacrificio y comercialización de ganado para el consumo humano;
- o) Ley Ganadera:** Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas;
- p) Matadero:** A la instalación industrial o privada en la que se sacrifican animales para su posterior procesamiento, almacenamiento comercialización como carne u otra clase de productos de origen animal;
- q) Matancero:** Persona encargada de sacrificar animales para su posterior procesamiento para el consumo humano;
- r) NOM:** Normas Oficiales Mexicanas;
- s) Proceso sanitario de la carne:** Aquel en el que se incluyen todos los pasos que sigue un animal destinado al consumo humano, desde su llegada al Rastro, hasta que el canal y sus vísceras han sido entregadas a sus dueños;
- t) Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, el cual cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a la recepción, guarda y sacrificio de animales domésticos que hayan sido declaradas aptas para el consumo humano y su distribución;


ov.

Artículo 7. El Presidente o Presidenta Municipal, podrá:

I. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, acuerdos y convenios con entidades Federales, Estatales y Municipales, ya sean del sector público, privado o social en materias propias del presente Reglamento; y

II. Las demás que les sean conferidas por la Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 8. La Tesorería Municipal, además de las facultades y atribuciones que han sido conferidas en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, podrá:

I. Recaudar las contribuciones que deriven de la aplicación del Reglamento;

II. El cobro de las multas por las infracciones cometidas en el presente Reglamento;

III. La aplicación de descuentos a las multas impuestas por las infracciones previstas en este Reglamento; y

IV. Las demás que le sean conferidas por instrucción del Ayuntamiento, otras Leyes o Reglamentos.

Artículo 9. Para el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, además de las previstas en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, podrá en forma enunciativa más no limitativa;

I. Prestar el servicio de Rastro Municipal por sí o por conducto de unidad administrativa adscrita a ésta;

II. Informar al Ayuntamiento, al Presidente (a) Municipal y a la Tesorería, sobre la operación y prestación del servicio público de rastro y abasto en el Municipio;

III. Proponer al Presidente Municipal la realización de obras y equipamiento necesarios para la eficaz prestación de los servicios del Rastro;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal el proyecto de Ley de Ingresos y Disposiciones administrativas de recaudación fiscal para la creación o actualización de costos por servicios previstos en este Reglamento y multas por infracciones a este dispositivo;

V. Sancionar por sí o por conducto del Administrador, las infracciones previstas en el presente Reglamento;

VI. Solicitar el apoyo e intervención de la Tesorería Municipal para ejercer el cobro de sanciones por infracciones al presente instrumento;

VII. Proponer a la Tesorería el presupuesto a ejercer en el año fiscal correspondiente;

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Ayuntamiento, se deriven del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección podrá ordenar visitas de inspección y verificación por conducto del Administrador o de la Comisión Municipal de Salud, bajo las consideraciones siguientes:

- XIII. Rendir informe al Ayuntamiento, Presidente (a) Municipal, a la Comisión Municipal de Salud, Director (a) y/o autoridades sanitarias cuando así lo soliciten;
- XIV. Atender con prontitud, las solicitudes y recomendaciones de las autoridades señaladas en el Artículo 4 de este Reglamento;
- XV. Fijar, respetar y hacer cumplir el horario ordinario y extraordinario para la prestación del servicio de rastro, así como realizar los ajustes solicitados por el Ayuntamiento, Presidente (a) Municipal o Director (a), cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento los manuales, lineamientos o disposiciones administrativas internas que regulen la operatividad, control y evaluación de los procesos que se realizan en el Rastro Municipal;
- XVII. Vigilar que los usuarios se sujeten al rol de matanza;
- XVIII. Prohibir la entrada a las áreas de sacrificio y de inspección sanitaria a las personas ajenas al Rastro Municipal;
- XIX. Vigilar que se mantengan en buen estado de conservación, higiene y funcionamiento todas las instalaciones, maquinaria, equipo y utensilios del Rastro Municipal;
- XX. Implementar prácticas que reduzcan el consumo de energía eléctrica y agua, promoviendo una operación más sostenible;
- XXI. Vigilar el cumplimiento de la distribución de carne, conforme a lo estipulado en este Reglamento, sin que ello implique beneficio a persona alguna en su comercialización;
- XXII. Ejercer por sí o por conducto del personal designado para ello, las acciones de vigilancia e inspección del transporte sanitario de toda la clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos;
- XXIII. Ejercer por sí o por conducto del personal designado para ello, las acciones de vigilancia e inspección de la prestación del servicio;
- XXIV. Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del Rastro Municipal;
- XXV. Impedir que salgan del Rastro Municipal los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública;
- XXVI. Calificar e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales del presente Reglamento.
- XXVII. Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley Ganadera;

V. Validar y sellar como aptas para consumo humano, las canales y vísceras después de haber realizado la inspección Post Mortem, y aquellas no aprobadas serán desnaturalizadas;

VI. Verificar que las instalaciones y equipo cumplan con normas de sanitización y desinfección;

VII. Vigilar que el personal operario cumpla con las normas establecidas de seguridad e higiene; y

VIII. Vigilar que personal operario cumpla con las normas establecidas en el proceso sanitario de la carne.

IX. Elaborar y entregar un reporte mensual por escrito al Administrador del Rastro Municipal, que incluya las inspecciones antemortem y postmortem realizadas, así como las actas circunstanciadas generadas y demás informes, los cuales deberán permanecer en archivo para su consulta posterior, en caso de ser necesario.

Artículo 14. La Comisión Municipal de Salud tendrá facultades de inspección y podrá:

I. Realizar la inspección del ganado en pie en los corrales de encierro del Rastro Municipal;

II. Realizar la verificación sanitaria en los mercados, carnicerías y expendios en donde se comercialice producto, con el objeto de verificar que las instalaciones presenten buenas condiciones de higiene y que la carne y demás subproductos se encuentren en buen estado y cuenten con la licencia municipal vigente y la documentación correspondiente.

III. Denunciar el sacrificio clandestino de ganado;

IV. Revisar, en cualquier momento, el ganado que se pretende sacrificar, a efecto de comprobar la propiedad, con motivo de detectar posible abigeato, y en su caso reportarlo a la autoridad competente;

V. Verificar que en el Rastro Municipal se proceda de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Ganadera y su Reglamento, en apego además a este Reglamento y de conformidad a la orden de inspección emitida por el Administrador;

VI. Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que estas dicten, para prevenir contagios o enfermedades e impedir la propagación de epizootias, es decir, contagio animal;

VII. Brindar el apoyo a las autoridades sanitarias Federales y Estatales a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Ganadera, su Reglamento, Ley de Salud del Estado de Zacatecas, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, prestará el servicio de Rastro Municipal, siempre en observancia de las

Artículo 18. El servicio de rastro podrá prestarse al usuario que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, manuales, lineamientos y disposiciones internas.

Artículo 19. De conformidad a lo previsto en este Reglamento, el Ayuntamiento en coordinación con las autoridades ganaderas y sanitarias, generará las estrategias y políticas públicas, a efecto de que los usuarios del Rastro Municipal respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación, y se dé cumplimiento con los requisitos de calidad y sanidad.

Artículo 20. El sacrificio de bovinos y porcinos no podrá hacerse fuera de las instalaciones de Rastro Municipal.

Todo sacrificio realizado fuera de los lugares autorizados para tal efecto, será clasificado como clandestino y procederá a su decomiso.

Artículo 21. La carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo por la población, se deberá eliminar mediante el o los mecanismos autorizados por la norma oficial mexicana NOM-009-ZOO-1944 o aquella que se encuentre en vigor.

Artículo 22. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos al Rastro Municipal deberán en su área de trabajo tener a la vista una copia de su título y cédula profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 23. Todo usuario tiene derecho a recibir la prestación del servicio de rastro de manera eficiente, oportuna y regular; así como hacer uso de cualquiera de los servicios establecidos en este Reglamento, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el mismo y procedimientos operativos y administrativos emitidos por el (la) titular de la Dirección.

Artículo 24. Para efecto de la prestación del servicio se consideran como usuarios permanentes a las personas físicas y morales, que de forma habitual solicitan los servicios del Rastro Municipal y cuentan con su licencia municipal de comercio vigente.

Serán usuarios eventuales, aquellos que de manera extraordinaria, solicite los servicios del Rastro Municipal, para consumo personal o familiar, quienes deberán pagar los mismos derechos municipales que los usuarios permanentes, sin necesidad del estar empadronados en el Municipio, debiendo cumplir con los requisitos para el ingreso del ganado para su sacrificio.

Artículo 27. Cuando por causas de fuerza mayor no sea posible llevar a cabo los servicios pagados por los usuarios, sea por causas imputables a la Dirección y/o el Administrador, se reintegrarán el pago en su totalidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 28. Queda prohibido para los usuarios del Rastro lo siguiente:

- I. Presentar información y/o documentación alterada o incorrecta, lo cual lo hará acreedor a las sanciones administrativas correspondientes previstas en este Reglamento, con independencia de las sanciones de carácter civil o penal que dicha infracción amerite;
- II. Retirar animales del Rastro sin previo pago de los derechos y la autorización de la Administración;
- III. Distribuir carne, sin la debida inspección sanitaria;
- IV. Realizar o solicitar trámites y servicios fuera del horario autorizado por la Administración del Rastro, para tal efecto este horario será publicado en lugares visibles al público;
- V. Entrar sin autorización de la Administración a las áreas de corrales, sacrificio e inspección sanitaria;
- VI. Operar su establecimiento o expendio sin contar con licencia municipal para su funcionamiento.
- VII. Operar su establecimiento o expendio con una licencia municipal de comercio vencida.

TÍTULO IV DE LOS PRODUCTOS Y LOS CORRALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES.

Artículo 29. Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor y menor que se introduzcan al Municipio, deberán ser revisadas y fiscalizadas por el personal sanitario, inspectores y verificadores, Municipales y Estatales de Ganadería en el ámbito de sus competencias, a efecto de corroborar que cumplió con las normas establecidas para su consumo, en caso contrario, deberá obtener la autorización para su comercialización mediante el resello, previo pago de los derechos.

por cuenta de los introductores. De igual forma, se generará el derecho de corrales durante el tiempo que permanezcan los animales en el Rastro, hasta su sacrificio.

Artículo 40. Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá estar debidamente marcado de conformidad con la NOM-001-SAG/GAN-2015, tratándose de animales bovinos y ovicaprinos, la marca deberá realizarse con crayón o pintura y en el caso de porcinos, deberá ser con marcador de golpe. Todos los instrumentos o insumos para marcar animales deberán estar aprobados por la NOM-033-ZOO-1995 o bien a lo previsto por la Ley General de Salud.

La Administración no se hará responsable por animales con ausencia de marcas o marcas ilegibles.

CAPÍTULO TERCERO DEL SACRIFICIO DEL GANADO.

Artículo 41. Para el sacrificio del ganado en el Rastro Municipal, deben observarse las normativas de bienestar animal, asegurando que los animales sean sacrificados de manera humanitaria y con el mínimo sufrimiento, empleando las técnicas adecuadas para evitar el sufrimiento y agonía prolongada del animal.

El incumplimiento a esta disposición, los hará acreedores a las sanciones que establece este Reglamento, sin perjuicio de que le sean aplicables aquellas que impongan la normativa del cuidado animal.

Artículo 42. El servicio de sacrificio o matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza y patas, conduciendo todos estos productos a sus áreas respectivas, conforme al procedimiento operativo previsto por la NOM-033-ZOO-1995.

Artículo 43. El sacrificio del ganado se realizará en las instalaciones del Rastro Municipal de acuerdo a los días, horarios y condiciones estipulados para cada especie, cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos, será comunicado a los usuarios y publicado en una área visible al público en general del Rastro Municipal.

Artículo 44. Los animales destinados para el consumo humano, cuyos usuarios no acrediten su propiedad o no cumplan con las disposiciones de la Ley Ganadera y este Reglamento, serán considerados como mostrencos y los productos de estos serán decomisados.

Artículo 45. Se consideran animales sospechosos aquellos que presentan síntomas o signos visibles de alguna enfermedad, los cuales, solo podrán ser procesados en la sala de sacrificio destinada para ello y solo en caso de no contar con esta instalación,

Artículo 50. Las vísceras serán entregadas a la persona que indique el usuario o propietario del animal en el área destinada para este fin.

Artículo 51. El Administrador por conducto del personal que éste designe, cuidará que los canales y vísceras sean separadas y clasificadas para su plena identificación y no sean confundidas con las de otros usuarios.

Artículo 52. En caso de que los usuarios tengan alguna observación sobre los productos que reciben, ésta deberá hacerse en el momento de la entrega ante el responsable de la misma, quien dará aviso inmediato al Administrador, para su aclaración; de no hacerlo en el momento de la entrega, perderá su derecho de reclamación.

Artículo 53. Los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza serán propiedad del Municipio, así mismo todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades para su remisión y desnaturalización, atento a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994.

Artículo 54. Las pieles y vísceras que no sean recogidas por su propietario, al cierre de la jornada laboral, se considerarán como abandonadas y podrán ser sujetas a donación a instituciones de beneficencia debidamente acreditadas o a su desnaturalización atento a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, sin ninguna responsabilidad para la Dirección y/o el Administrador del Rastro Municipal.

TÍTULO V DEL TRANSPORTE Y LOS TRASLADOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS.

Artículo 55. El transporte de carne del Rastro Municipal y de los centros de matanza autorizados, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por el Administrador, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con aditamentos técnicos de higiene y/o refrigeración, para transporte y conservación de la carne y en apego a la NOM-194-SSA1-2004.

Artículo 56. La movilización o maniobras para la transportación de carne y demás productos de la matanza dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, las realiza directamente personal de éste. No podrán movilizarse productos cárnicos que no hayan sido autorizados por el Médico Veterinario, para su consumo.

Artículo 57. El servicio de transporte a cargo del Rastro Municipal se limitará a las

médico, especificando la especie, fecha, cantidad, motivo del decomiso y nombre del propietario.

TÍTULO VII DE LOS ESQUILMOS Y DESPERDICIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 63. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, los huesos calcinados, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales; se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Mediante convenio con el Municipio, se pueden otorgar los esquilmos a los dueños de los animales.

TÍTULO VIII DEL PERSONAL DEL RASTRO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

Artículo 64. El Departamento del Rastro Municipal estará integrado por las siguientes áreas:

- I. Administrador;
- II. Médico Veterinario Zootecnista;
- III. Matanceros;
- IV. Encargado de transporte;
- V. Responsable de la fosa de acumulación de sangre; y
- V. Veladores.

Artículo 65. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 11 de este Reglamento, son facultades del **Administrador**, las siguientes:

- I. Dirigir y supervisar todas las actividades del Rastro, incluyendo el sacrificio de animales y el procesamiento de carne, asegurándose del que se realizan en cumplimiento de los estándares marcados en las NOM, Ley de Salud, Ley Ganadera y sus Reglamentos;
- II. Supervisar el cumplimiento de los protocolos de higiene por parte de los trabajadores, incluyendo el uso adecuado de equipo de protección personal y la desinfección de instalaciones y equipo;



0v

XIX. Supervisar la seguridad en el trabajo para proteger la salud y seguridad de los empleados;

XX. Atender las quejas y sugerencias de los usuarios para mejorar el servicio y la calidad de los productos.

XXI. Mantener actualizados los registros y certificados sanitarios relacionados con las operaciones del rastro, como las guías de tránsito, certificados de sacrificio y documentos de trazabilidad;

XXII. Monitorear los puntos críticos de control y tomar medidas correctivas cuando se identifiquen desviaciones de los estándares sanitarios;

XXIII. Capacitar al personal del rastro en prácticas higiénico-sanitarias, manejo de alimentos y procedimientos de emergencia para asegurar que todos los empleados conozcan y sigan las normativas;

XXIV. Actualizar las capacitaciones según cambios en las normativas o nuevas prácticas recomendadas;

XXV. Coordinar y colaborar con las autoridades sanitarias durante inspecciones, auditorías y certificaciones del rastro;

XXVI. Informar a las autoridades competentes sobre cualquier incidente sanitario significativo, como brotes de enfermedades o contaminación, y colaborar en las investigaciones necesarias;

XXVII. Supervisar el manejo y disposición de residuos y subproductos cárnicos, asegurando que se realice de manera segura y conforme a las regulaciones ambientales y sanitarias;

XXVIII. Implementar medidas para prevenir la contaminación cruzada entre productos cárnicos y residuos;

XXIX. Facilitar la retirada de productos en caso de detectarse algún problema sanitario.

XXX. Fomentar prácticas de ahorro de agua y energía eléctrica, así como la reducción y reciclaje de residuos, procurando que el rastro opere de manera sostenible, promoviendo el uso de energías renovables y la conservación de recursos naturales.

Artículo 66. Sin perjuicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 13 de este Reglamento, son obligaciones del **Médico Veterinario**, las siguientes:

I. Supervisar la recepción de los animales de ganado, asegurando que se realice una inspección inicial para verificar su estado de salud y cumplir con los requisitos documentales, como guías de tránsito y certificados sanitarios;

VII. Utilizar el equipo de protección personal adecuado y apegarse a los protocolos de seguridad;

VIII. Capacitarse en el manejo de herramientas y equipos, y en prácticas de seguridad y bienestar animal;

IX. Realizar adecuadamente el despiece y procesamiento inicial de la carne para evitar daños o contaminación del producto;

X. Mantener registros detallados de las actividades diarias de matanza y sacrificio, incluyendo el número de animales sacrificados, el peso de las canales, y cualquier incidente o desviación en el proceso;

XI. Colaborar con otras áreas del rastro, como el responsable de corrales y el equipo de procesamiento, para asegurar un flujo continuo y ordenado de animales y productos;

XII. Realizar el manejo adecuado de los subproductos del sacrificio, como pieles, vísceras y otros desechos, garantizando su disposición conforme a las regulaciones sanitarias y ambientales;

XIII. Identificar oportunidades para mejorar la eficiencia del proceso de matanza o sacrificio y la calidad de la carne, implementando nuevas técnicas o tecnologías cuando sea recomendable; y

XIV. Revisar y actualizar regularmente los procedimientos operativos para alinearlos con las mejores prácticas y las normativas más recientes.

XV. Queda estrictamente prohibido los matanceros, ingerir bebidas alcohólicas, llegar con aliento alcohólico o presentarse en estado inconveniente a desempeñar sus labores.

XVI. Realizar la entrega completa de las canales, vísceras y subproductos a sus propietarios.

Su falta de probidad y honradez lo harán acreedor a las sanciones establecidas en este Reglamento, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar por el mal desempeño y malas prácticas en su trabajo;

XVII. Queda terminantemente prohibido la introducción de vísceras (menudos, tripas o partidos), de animales sacrificados fuera del Rastro, para su lavado; y

XVIII. Realizar la limpieza completa de los desechos y/o esquilmos de la matanza, dejando su área de trabajo limpia y salubre.

Artículo 68. Son obligaciones del **Responsable de la fosa de acumulación de sangre**, las siguientes:

X. Asegurar que todas las operaciones de transporte cumplan con las normativas de seguridad, tanto para el personal como para el producto;

XI. Colaborar con el personal de matanza, procesamiento y almacenamiento para asegurar un flujo continuo y eficiente de las canales;

XII. Identificar y aplicar mejoras en los procesos de transporte para aumentar la eficiencia y reducir costos, sin comprometer la calidad del producto;

XIII. Desarrollar y ejecutar planes de emergencia para situaciones imprevistas, como fallos en el equipo de transporte, accidentes o problemas con la carga;

XIV. Elaborar informes sobre el transporte de las canales, incluyendo cualquier incidencia, desviación o problema detectado durante el proceso; y

XV. Mantener una comunicación efectiva con la Dirección y el Administrador del Rastro para informar sobre el estado de las operaciones de transporte y resolver cualquier problema que surja.

Artículo 70. Son responsabilidades del Velador:

I. Monitorear el perímetro del rastro y las instalaciones internas para prevenir robos, vandalismo o cualquier actividad no autorizada;

II. Realizar rondas periódicas para asegurar que todas las áreas del rastro estén seguras y que no haya situaciones anormales o peligrosas;

III. Supervisar el funcionamiento de sistemas de seguridad como cámaras de vigilancia, alarmas y cerraduras, reportando cualquier mal funcionamiento o problema técnico;

IV. Registrar eventos importantes durante el turno, incluyendo incidencias, accesos y cualquier situación que requiera atención;

V. Asegurar el cumplimiento de los procedimientos operativos establecidos durante el turno nocturno o fuera del horario habitual;

VI. Colaborar con la Administración para resolver problemas que puedan surgir durante la noche o en turnos fuera del horario habitual;

VII. Abrir las instalaciones para la prestación del servicio del Rastro y cerrar al público en horario no laboral.

VIII. Verificar y autorizar el acceso de personal, usuarios, introductores, visitantes y transportistas, asegurando que sólo las personas autorizadas ingresen al Rastro;



XI. Realizar la entrega completa de las canales, vísceras, pieles y subproductos a sus propietarios. Su falta de probidad y honradez lo harán acreedor a las sanciones establecidas en este Reglamento, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieran resultar por el mal desempeño y malas prácticas en su trabajo;

XII. Sujetarse estrictamente a los horarios establecidos para la operación del Rastro;

XIII. Las demás que le sean fijadas por el Administrador o se deriven del presente Reglamento.

Artículo 72. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro Municipal:

I. Suspender y/o abandonar sus labores sin causa justificada, sin autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y/o del Administrador.

II. Maltratar o golpear innecesariamente el ganado y/o la carne que esté a su resguardo;

III. Sustraer productos del sacrificio de los animales;

IV. Negociar en la compra-venta de ganado o de sus derivados;

V. Aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales respecto de su trabajo dentro del Rastro; y

VI. Servirse de las instalaciones y herramientas del Rastro Municipal para beneficio personal.

Artículo 73. Todo el personal que labora en el Rastro Municipal, sea empleado municipal o no, tiene la responsabilidad y obligación de realizarse los análisis médicos y/o clínicos que le sean requeridos, a efecto de evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas, especialmente en casos de emergencia sanitaria; o bien, por solicitud de los servicios de salud del estado o por requerimiento de los entes auditores.

TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA IMPOSICIÓN Y CALIFICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 74. La Dirección, a través del Administrador del Rastro, impondrá y calificará las sanciones que ameriten las infracciones cometidas al presente Reglamento, sin menoscabo de las sanciones impuestas por otras dependencias Federales, Estatales o Municipales en el ámbito de su competencia, que deriven de su mal comportamiento.

reincidencia, la suspensión o prohibición para desempeñarse en su trabajo será definitiva o permanente.

c) Los matanceros podrán desempeñar su trabajo en el horario establecido para el Rastro Municipal, de las 5:00 y hasta las 19:00 horas del día, pero en todo caso, su ingreso para el inicio de sus labores no podrá exceder de las 09:00 am, en caso contrario, no podrá sacrificar ese día, impidiéndosele el acceso al Rastro Municipal.

d) Los matanceros que no se apeguen a la NOM-033-ZOO-1995, y realicen el sacrificio sin desensibilizar al animal previamente, se harán acreedores a una multa de 10 a 20 UMA, sin perjuicio de las sanciones en las que pudieran incurrir establecidas en la legislación y/o reglamentos del cuidado animal.

IV. Tratándose de los **usuarios, tablajeros y/o expendios:**

a) Por falta o incumplimiento a lo establecido en los artículos 25 y 28 de este Reglamento, con multa de 10 a 30 UMAS.

b) En caso de reincidencia, con la rescisión administrativa de su Licencia Municipal de comercio para el funcionamiento de su local y/o la cancelación de los permisos municipales para desempeñarse en su trabajo; o bien, la suspensión temporal del inmueble.

c) Los expendios que no presenten sello del rastro y de salubridad en sus carnes, o en su defecto, nota factura de donde se adquirió, serán acreedores a una multa de hasta 10 UMAS.

d) Serán decomisados aquellos animales enfermos, determinando si procede o no su desnaturalización, por no ser apto para consumo humano;

e) Serán decomisadas las canales y víscera de animales sacrificados, no aptas para el consumo humano y aquellas otras cuyas causas estén especificadas en este Reglamento.

Los decomisos procederán previo el levantamiento de un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, que motive y justifique la decisión tomada.

Artículo 78. En casos graves de reincidencia, los infractores serán meritorios de una sanción mayor, pudiendo consistir en la destitución de empleo, previo el Procedimiento Administrativo para la rescisión de la relación laboral, mediante el cual se le otorgue el derecho de audiencia al trabajador, para el caso de empleados municipales; o bien, la rescisión administrativa de su Licencia Municipal de comercio para el funcionamiento de su establecimiento del usuario, previo el procedimiento legal correspondiente.

la movilización y/o comercialización de productos cárnicos ya sean frescos o procesados, así como a los vehículos particulares que transporten carne fresca para su comercialización, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, su legal procedencia y sanidad.

Artículo 85. La visita de verificación e inspección que se practique, deberá ordenarse por la Dirección o el Administrador, de forma indistinta, en forma escrita, debidamente fundada y motivada.

Artículo 86. La visita de verificación e inspección referida en los artículos que preceden, deberá ser atendida con el propietario del establecimiento o transporte de los productos cárnicos a inspeccionar, su representante legal tratándose de personas morales, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, solicitándole a quien atienda la diligencia exhibir la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

- I. Boleta de salida de carne, expedida por el Rastro o factura que ampare la procedencia de un Rastro;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Documento notarial, con el que los representantes legales, acrediten su personalidad; y
- IV. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al inspector;
- V. Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desarrollo de la diligencia, a los que se alude en la fracción V, del siguiente artículo.

Artículo 87. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se hará constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita de inspección;
- II. Nombre a cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación del inspector que practique la visita, así como de los dos testigos que le acompañen, asentando sus nombres y demás datos de identificación que se consideren convenientes, haciendo del conocimiento que autoridad emite la orden de verificación e inspección y las causas que la motivan;
- IV. Descripción de la documentación que se ponga a la visita del o de los inspectores;
- V. Descripción sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollen los actos de la diligencia de verificación e inspección.
- VI. Quedará asentado el derecho que se le concede al infractor para manifestar lo que a sus intereses convengan; y

Artículo 91.- El Recurso de Reconsideración, procederá, en contra de los actos de la Administración del Rastro, y se interpondrá por el interesado ante la misma Administración del Rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia Administración en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 92.- El Recurso de Revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los Recursos de Reconsideración y será interpuesto ante la propia Administración del Rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien la remitirá ante el (a) Presidente (a) Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, resolviendo en todo caso en un término no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

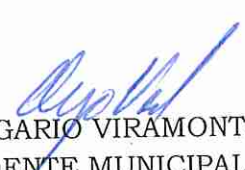
TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se abroga el "Reglamento del Rastro Municipal de Jalpa, Zacatecas", publicado en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, TOMO CXIII, Número 44, de fecha Sábado 31 de Mayo del 2003; y, se derogan todas aquellas disposiciones municipales que contravengan este Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

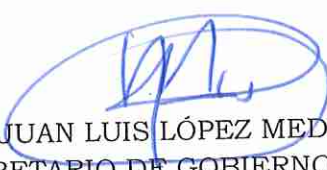
DADO en la Sala de Cabildo, dentro de la XIX Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento 2024-2027, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, a los (29) veintinueve días del mes de Agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Publíquese y cúmplase.


C. OLEGARIO VIRAMONTES GÓMEZ. GOBIERNO MUNICIPAL
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JALPA, ZAC.
2024 -2027



GOBIERNO MUNICIPAL
DE JALPA, ZAC.
2024 -2027


ING. JUAN LUIS LÓPEZ MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO